



Recurso nº 1954/2025 C. Valenciana 383/2025

Resolución nº 376/2026

Sección2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 26 de febrero de 2026

VISTO el recurso interpuesto por D. J.V.S., en representación de SMEDICAL HEALTH & BEAUTY, SL, contra el acuerdo de adjudicación del lote 6 del contrato de *“Suministro e instalación de equipamiento para diversos servicios del Hospital Clínico Universitario del Departamento de Salud Clínico-Malvarrosa”*, expediente 1070/2025, convocado por el Departamento de Salud de Valencia Clínico, de la Comunidad Valenciana; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

Primero. La Dirección Económica-Gerencia del Departamento de Salud Clínico-Malvarrosa anunció en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) el 16 de julio de 2025 la licitación pública, a tramitar mediante procedimiento abierto, para la adjudicación del contrato arriba indicado, con un valor estimado que asciende a 169.392,99 euros y cuyo objeto está dividido en 10 lotes.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los preceptos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y con las demás normas de desarrollo aplicables a los poderes adjudicadores que tienen el carácter de Administración Pública.

Tercero. Publicados los Pliegos para la tramitación del expediente, y abiertas las ofertas presentadas por los licitadores, mediante resolución de 21 de noviembre de 2025, publicada en igual fecha en la PCSP, se acordó la adjudicación del lote nº 6 del contrato a favor de la empresa IBERSURGICAL, S.L., quedando clasificada en segundo lugar la oferta

de la empresa presentada por SMEDICAL HEALTH & BEAUTY, y, en tercer lugar, la oferta presentada por AB MEDICA GROUP, SA.

Cuarto. El día 19 de noviembre tiene entrada en el Registro del órgano de contratación escrito por el que se interpone recurso especial en materia de contratación por la empresa SMEDICAL HEALTH & BEAUTY contra el acuerdo de adjudicación.

Plantea la empresa recurrente que existe a una contradicción esencial entre el anuncio de licitación y el PPT, lo que, a juicio del recurrente, vulnera los principios de transparencia, igualdad, seguridad jurídica y libre concurrencia. Mientras que el anuncio define el objeto del lote nº 6 como un sistema MAPA y onda de pulso, el PPT solo regula un Holter MAPA, sin incluir especificación técnica alguna relativa a onda de pulso, PWV, Alx o análisis morfológico del pulso.

Esta incoherencia según el recurso infringe los artículos 1, 99, 133, 139 y 149 de la LCSP, generando un objeto indeterminado y, conforme a la doctrina del TACRC (resoluciones TACRC 716/2018, TACRC 326/2021, TACP Madrid 145/2019 y TARC Andalucía 43/2020) lo que debe conllevar la anulación del lote.

Además, se denuncia que el producto adjudicado, Physio-Port S, incumple requisitos mínimos, pues no figura validado en STRIDE BP, lo que supone la falta de validación clínica exigida (incluidas las referencias BHS/ESH y la norma UNE-EN ISO 81060-2). También indica que su funcionalidad de onda de pulso es opcional y no integrada de serie, incumpliendo así el objeto anunciado, por lo que la oferta debió ser excluida automáticamente.

Por todo ello, se solicita la anulación del lote, la nulidad de la adjudicación, la retroacción del procedimiento y la reapertura del plazo de presentación de ofertas una vez corregida la documentación.

Quinto. Se ha recibido por el Tribunal el expediente administrativo, y el correspondiente informe del órgano de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP en el cual se indica:



“Revisado lo alegado por la empresa recurrente efectivamente el anuncio refleja lo indicado en el documento de Anexo I al pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la licitación como objeto del lote 6, señalando dicho documento que lo componen dos unidades de “SISTEMA MAPA Y ONDA DE PULSO PARA EL SERVICIO DE MEDICINA INTERNA”, señalando efectivamente el pliego de prescripciones técnicas textualmente como objeto de este lote “El objeto del siguiente pliego es la descripción de las características técnicas mínimas exigibles, calidad de los materiales, legislación aplicable y condiciones de ejecución para el suministro de monitores ambulatorios de presión arterial (MAPA) para el Departament de Salut Clínic – la Malva-rosa” describiendo las características del mismo e indicando como accesorios a entregar:

“Accesorios incluidos:

- o Bolsa de transporte.*
- o Cinturón.*
- o 2 manguitos (1 Standard y 1 Obeso).*
- o Alimentación con baterías incluido.*
- o Software*
- o Cable interfaz USB para PC”*

Si que efectivamente hable ni describa la entrega de alguna onda de pulso.

Por lo que se entiende que la adjudicación puede estar viciada por este error que podría afectar a la igualdad entre los licitadores.

Por ello, el órgano de contratación entiende que efectivamente se ha producido un error en la licitación, no subsanable y por ende se allana ante el mismo, por lo que si ese Tribunal lo entiende ajustado a derecho, procedería anular la licitación del lote 6, por adolecer de un vicio no subsanable en el actual momento de la tramitación”

Sexto. Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso interpuesto a las otras empresas licitadoras, otorgando un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, habiendo hecho uso de su derecho la empresa adjudicataria, IBERSURGICAL, S.L, que se opone a la estimación del recurso, por dos motivos:

En primer lugar, se alega que la impugnación de los pliegos, por errores en su contenido, una vez recaída la adjudicación es extemporánea, ya que debieron impugnarse antes de finalizar el plazo de presentación de ofertas, momento en el que los pliegos devienen obligatorios y plenamente vinculantes para los licitadores. La presentación de oferta por parte de la recurrente supone la aceptación plena del contenido del PPTP.

En segundo lugar, se rechaza la afirmación de SMEDICAL sobre supuestos incumplimientos técnicos del equipo ofertado PHYSIO-PORT S, calificándola de falsedad. Aporta como prueba una declaración responsable que acredita el cumplimiento del ESH International Protocol 2010, así como se remite a la documentación de la oferta que acredita el cumplimiento de los estándares BHS y ESH y la conformidad con la norma UNE-EN ISO 81060-2, además de los requisitos de marcado CE e ISO 13485.

Finalmente, IBERSURGICAL añade que al no exigir el PPT que el dispositivo incluyera de serie la función de onda de pulso, el que el equipo ofertado lo incluya de manera opcional hace que sea irrelevante esta cuestión.

Séptimo. Mediante resolución de la secretaria general de 23 de diciembre de 2025, dictada por delegación del Tribunal, se acordó mantener la suspensión provisional del acuerdo de adjudicación, suspensión que se mantendrá hasta el dictado de la presente resolución de acuerdo con los artículos 53 y 57.3 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 46.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y el Convenio celebrado o entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat

Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales, de 21 de mayo de 2025 .

Segundo. Se impugna la resolución por la que se acuerda la adjudicación de un contrato de suministros, cuyo valor estimado supera los cien mil euros, por lo que, el contrato y el acto impugnado serían susceptibles de reclamación ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto los artículos 44.1.a) y 44.2.c) de la LCSP.

Tercero. El recurso especial en materia de contratación se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50 LCSP.

Cuarto. La resolución de este recurso debe pasar necesariamente por el examen de la conformidad del aquietamiento manifestado en el informe del órgano de contratación, el cual se allana al recurso al entender que se ha producido un error en la licitación no subsanable, que podría afectar a la igualdad de los licitadores, por lo que se aquieta al suplico del recurso interpuesto contra la resolución de adjudicación, concluyendo que procede anular la licitación de lote 6.

Vistas las manifestaciones del órgano de contratación, se debe aplicar a la doctrina de este Tribunal acerca de la posibilidad de que el órgano de contratación se aquiete a las pretensiones del recurso, opción que ha sido darle el mismo tratamiento que recibe el allanamiento, según se ha manifestado en Resoluciones, como la 846/2020, de 24 de julio, 797/2020, de 10 de julio, citadas en la 491/2022, de 27 de abril, y la Resolución 1350/2022 de 27 de octubre.

En estas últimas se resume el criterio del Tribunal del siguiente modo:

«A la vista del informe del órgano de contratación procede recordar la doctrina de este Tribunal sobre la conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente, pudiendo citar la Resolución 970/2019 de 14 de agosto, que recogiendo doctrina anterior, indicaba lo siguiente: “Tal y como ya indicáramos en nuestra resolución 303/2015, de 10 de abril, ‘(...) hemos de señalar ante todo que en el TRLCSP no está regulado expresamente el efecto que deba tener sobre estos recursos especiales en materia de contratación una eventual conformidad del órgano de contratación con las

pretensiones del recurrente. En ausencia de una norma específica sobre esta materia, el TRLCSP nos remite en lo no expresamente previsto por él, a la ley 30/1992 (hoy, Ley 39 y 40/2015), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que resulta de aplicación supletoria. Pues bien, el artículo 113 de esta última disposición legal, al hablar de la resolución de los recursos administrativos, se limita a declarar que el recurso administrativo resolverá sobre todas las cuestiones de fondo y forma que plantee el recurso, hayan sido o no planteadas por el recurrente, exigiendo no obstante congruencia, es decir, pleno ajuste de la resolución que se dicte a las pretensiones ejercitadas en el recurso y prohibiéndose expresamente la ‘reformatio in peius’. Es evidente que, en los recursos administrativos comunes, la Administración es a la vez ‘juez y parte’ y por ello, si la autoridad autora de un acto impugnado en vía administrativa reconsidera su decisión inicial y se muestra conforme con las pretensiones del recurrente, la solución es bien sencilla: le basta con estimar el recurso. Esta solución no es factible, sin embargo, en caso en que el órgano encargado de resolver el recurso, como sucede con este Tribunal, es una autoridad claramente distinta e independiente del órgano autor de un acto impugnado, es decir un órgano decisor independiente que dirime entre posiciones contrapuestas y por completo ajenas a él. Lo más similar a este Tribunal atendiendo además al espíritu de la Directiva que impuso la creación de este Tribunal, en lugar de acudir a un proceso judicial ‘ad hoc’, es el caso de la llamada ‘jurisdicción retenida’ donde los recursos frente a los actos de la Administración sujetos al Derecho Administrativo se sustancian ante un órgano administrativo, pero plenamente independiente, como lo es sin duda el Consejo de Estado francés. Por tanto, ante el silencio del TRLCSP y de su norma supletoria, la 30/1992 sobre esta cuestión, hemos de remitirnos a la vigente regulación del recurso contencioso administrativo. En ella, el reconocimiento tardío de las pretensiones del recurrente por parte del órgano administrativo autor de la resolución impugnada equivale a un allanamiento que pone fin al proceso judicial entablado, salvo que ello suponga una ‘infracción manifiesta del Ordenamiento Jurídico’ (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). Ello implica en definitiva que este Tribunal debe atribuir a la conformidad manifestada por el órgano de contratación respecto de la pretensión esgrimida en el recurso, la eficacia de un verdadero allanamiento y solo puede entrar en el fondo de la cuestión planteada por el

recurso, en caso de que aprecia que la aceptación de las pretensiones de la recurrente infringe, de modo manifiesto el Ordenamiento Jurídico”».

A la vista de lo expuesto, no se puede en este caso aceptar sin más el allanamiento del órgano de contratación, pues, además de comprobar que el allanamiento no supone “una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico”, han de ser tomadas en consideración las alegaciones de la empresa adjudicataria, que se opone a la estimación del recurso, pues plantea que la impugnación indirecta que se hace los pliegos es extemporánea, y que el producto por ella ofertado no incurre en ninguna contradicción con los Pliegos.

En consecuencia, la resolución del presente recurso pasa, previamente, por el examen de lo dispuesto en los pliegos y la contradicción que se ha detectado con el contenido del anuncio de licitación, que incluiría como parte obligatoria del lote el suministro de la onda de pulso sin que lo contemple el PPT. También deben los incumplimientos técnicos que se achacan al producto ofertado por la adjudicataria

Quinto. Comenzando con el examen del error denunciado en los Pliegos, esta afirmación, que supone una impugnación de los mismos, es improcedente por extemporánea, pues la empresa recurrente no impugnó en el plazo señalado a tal efecto los Pliegos en aplicación del artículo 50 LCSP, ni tampoco puso en conocimiento del órgano de contratación la existencia del error. Así, del examen del recurso se muestra que la recurrente advierte de manera clara y evidente la contradicción entre el anuncio y el PPT, pues el segundo según sostiene solamente describe un sistema MAPA, mientras que, de acuerdo con el anuncio, faltaría la tecnología de la onda de pulso o “*sistema de análisis de onda de pulso*, incluso alude a su funcionalidad (*PWA/PWV/AIx*)

Esto es, se aquietó a su contenido al presentar su oferta y no recurrir, aceptando sus cláusulas, tal y como prevé expresamente el artículo 139 LCSP.

Teniendo en cuenta lo anterior, nos encontramos con un recurso que cuestiona la adjudicación y para resolver el mismo debemos partir de lo dispuesto en los pliegos. Es doctrina de este Tribunal que el incumplimiento de las prescripciones técnicas de los pliegos solamente puede dar lugar a la exclusión cuando este es claro y expreso. Así en

nuestra Resolución 253/2026, de 12 de febrero, con cita de la Resolución 1590/2023 de 21 de mayo, dijimos:

“Antes de entrar en las causas de exclusión señaladas por el recurrente debemos explicar someramente el criterio de este Tribunal para apreciar incumplimiento del PPT como causa exclusión de un licitador por la descripción técnica contenida en su oferta. Se ha reiterado que para que se trate de una causa de exclusión el incumplimiento ha de ser expreso y claro. En efecto, del artículo 139 de la LCSP, que dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, por lo que establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación. Precisamente en base al citado precepto, hemos dicho que la omisión en el contenido de la oferta de prescripciones que se contienen en el pliego de prescripciones técnicas no es causa de exclusión, al presumirse el cumplimiento, como consecuencia del acatamiento del pliego que supone la presentación de la oferta. Sólo cuando el incumplimiento que se denuncia sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado, el incumplimiento ha de ser claro; es decir, referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el PPT, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos.”

El propio recurrente señala que en el equipo ofertado por la adjudicataria la función de onda de pulso es opcional y no viene de serie, concluyendo que el anuncio exige: “*Sistema MAPA y onda de pulso*” y que, si la función de onda de pulso es opcional, requiere módulo adicional y no está integrada de serie. Sin embargo, el Tribunal no puede compartir este planteamiento, pues aun considerando que sea exigible la onda de pulso conforme al anuncio y menciones del PCAP, en una interpretación integradora de los pliegos, la falta de concreción del PPT en este punto sobre los requisitos relativos a esta tecnología y funcionalidades, nos llevaría a aceptar una oferta que no contraviene frontalmente tal característica, pues el equipo ofertado no impide tal funcionalidad, ya que dispone de ella, opcionalmente, aunque no esté integrada de serie. Por tanto, no es posible apreciar un

incumplimiento claro y expreso de los pliegos que conlleve la exclusión del procedimiento del licitador que ha resultado adjudicatario ni tal incumplimiento se deriva del informe técnico obrante en el expediente, en el que las dos ofertas, recurrente y adjudicatario, reciben similar puntuación.

De acuerdo con lo anterior, se rechaza por ello el allanamiento del órgano de contratación, pues no resulta conforme al ordenamiento jurídico anular la adjudicación, sin acreditarse un incumplimiento claro y expreso de los pliegos e incluso ir más allá, pretendiendo anular una licitación a partir de una impugnación directa y extemporánea de los pliegos. Ello sin perjuicio de que pudiera acudir al desistimiento contemplado en el artículo 152.4 LCSP siempre que se motivara la concurrencia de los requisitos para ello.

Por lo expuesto debe desestimarse el motivo.

Sexto. Queda por examinar si los incumplimientos de los requisitos técnicos que se imputan al producto ofrecido por la empresa adjudicataria. Sobre estos incumplimientos nada razona el órgano de contratación en su informe. No obstante, a pesar de esta falta de mención en el informe, se comprueba que los técnicos que elaboraron el informe de valoración de los productos mediante juicio de valor afirman que las ofertas presentadas por las tres empresas licitadora que concurrieron al lote 6, cuyas ofertas han sido admitidas, *“Cumplen con todas las características técnicas mínimas y obligatorias requeridas en el Pliego de Prescripciones Técnicas para la admisión de la oferta técnica.”*

Por tanto, a pesar del silencio del informe del órgano de contratación, si consta un criterio técnico en el expediente que expresa que el producto de la empresa adjudicataria cumple con lo exigido por el PPT. Este pronunciamiento está amparado por la llamada discrecionalidad técnica, lo que impide que el juicio técnico sea revisado por este Tribunal salvo que se haya incurrido en error material o arbitrariedad, pero ninguna de estas causas ha sido invocada en el recurso.

Es más, examinada la memoria técnica del producto de la adjudicataria se dice expresamente se cumplen con los estándares BHS y ESH, con la conformidad con la norma UNE-EN ISO 81060-2 y los requisitos de marcado CE e ISO 13485. A lo dicho se une el hecho de que con el escrito de alegaciones se ha aportado una carta de confirmación, de

26 de abril de 2023, en la que se dice que el producto ha sido testado de acuerdo con el ESH International Protocol 2010.

Frente a todos estos elementos -el informe técnico de valoración y la información de la memoria técnica- el recurso se limita a negar el cumplimiento de los requisitos técnicos sin expresar la fuente de conocimiento que le ha permitido fundar esta negación. Tampoco se aporta con el recurso ningún medio de prueba que avale las afirmaciones categóricas que se han vertido. Esto hace que la alegación formulada sobre el incumplimiento de los requisitos técnicos que exige el PPT este abocada a su desestimación.

Por todo ello, sin necesidad de realizar mayores razonamientos, se desestiman por falta de fundamento los incumplimientos alegados, y con ello el recurso en su totalidad, confirmando el acuerdo de adjudicación impugnado, que es ajustado a Derecho, a pesar del allanamiento del órgano de contratación que es rechazado por este Tribunal al ser contrario al ordenamiento jurídico.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.V.S., en representación de SMEDICAL HEALTH & BEAUTY, SL, contra el acuerdo de adjudicación del lote 6 del contrato de *“Suministro e instalación de equipamiento para diversos servicios del Hospital Clínico Universitario del Departamento de Salud Clínico-Malvarrosa”*, expediente 1070/2025, convocado por el Departamento de Salud de Valencia Clínico, de la Comunidad Valenciana.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES